

Iquique, diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: La parte demandada se alza en contra de la sentencia de primer grado, en síntesis, y en cuanto atañe al recurso, porque habiendo otorgado dos testamentos en épocas diversas el padre de las partes de esta causa, y habiéndose controvertido la existencia del segundo, la sra. Juez lo consideró nulo, a pesar que el testador nunca fue declarado interdicto por demencia; que doctrina y jurisprudencia concuerdan que debe acreditarse de manera irrefutable esa afección de salud; que el único testigo del demandante que se refiere a la demencia es el médico Arturo Escobar, profesional que no está habilitado para diagnosticar, ni ser médico tratante de un enfermo mental, labor que está únicamente encomendada a un psiquiatra, y que tampoco puede ejercer como neurólogo al no estar habilitado; que los restantes médicos no aluden a los síntomas que la sentenciadora describe, no diagnostican demencia, no practican exámenes, sólo señalan apreciaciones de los posibles síntomas que presentaba el testador, y no tienen la especialidad requerida, menos el psicólogo; solicitando que se revoque la sentencia, rechazándose la demanda de nulidad de testamento, con costas, y se acoja la demanda reconvencional, “o lo que se considere pertinente conforme a derecho y justicia en la medida que esto implique la revocación del fallo impugnado, rechazando en todas sus partes la demanda de nulidad de testamento interpuesta”.

SEGUNDO: Compartiendo esta Corte, por decisión de mayoría, los fundamentos de la sra. Juez a quo, mismos que no se ven alterados por la instrumental rendida en esta instancia, por tratarse de jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de



Santiago, y no de probanzas relacionadas con hechos de la presente causa, se confirmará el resuelto contenido en la sentencia de primer grado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia de seis de febrero último, que acogió la demanda principal de nulidad absoluta de testamento y desestimó la acción reconvencional de revocación de testamento.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Gúiza, quien estuvo por revocar la sentencia y rechazar la demanda de nulidad de testamento deducida por el actor principal, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que dicha acción se basó en dos causales absolutas de nulidad: a) omisión de solemnidad de lectura del testamento por uno de los testigos designados por el testador a este efecto; y, b) falta de voluntad del causante, porque a la fecha de otorgamiento del testamento, se encontraba afectado de demencia senil, lo que implica, de conformidad a los N° 4 y 5, del artículo 1005 del Código Civil, su inhabilidad para testar, por no estar en su sano juicio como también por su imposibilidad para expresar claramente su voluntad, de palabra o por escrito.

2° Que la primera causal fue desestimada por la sentencia en alzada, de acuerdo a lo razonado en su motivo Vigésimo Cuarto, donde concluye que habiéndose fundado la nulidad en la falta de constancia de lectura del testamento y de la persona designada para ello, tales menciones no son necesarias, por lo que no configuran la nulidad del acto. Sin perjuicio de tal conclusión, la sentencia, ponderando las declaraciones de los testigos del testamento, Iván Carrasco Vergara y Marcela Ravello Valdivia, conforme a lo previsto por la regla 2° del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, estima que la lectura del testamento sí tuvo lugar y que no se faltó a esa solemnidad.

3° Que respecto de la segunda causal, el tribunal fijó como hecho a probar, el siguiente: “Efectividad que a la época del otorgamiento del Testamento abierto, el causante Raúl Arnaldo Sierralta Escola, se

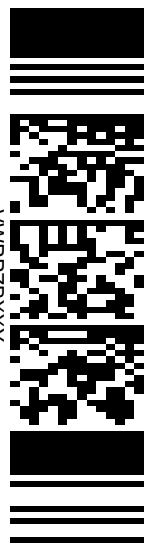


encontraba con demencia senil. Causas, época de origen, manifestaciones de la misma, hechos y circunstancias”, correspondiendo la carga de su prueba a la demandante principal.

En ese entendido, si bien la sentencia apelada estimó que las declaraciones de los testigos del actor, Arturo Escobar Salazar, neurólogo, Alexis Liebner González, otorrinolaringólogo, Arturo Díaz Olivares, médico cirujano y Vicente García Salazar, psicólogo, reúnen las condiciones previstas en la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, lo que unido a los certificados emanados de dos de ellos, suscritos el 3 de septiembre de 2015 y el 22 de noviembre de 2016, le permiten tener por acreditado que el testador don Raúl Sierralta Escola comenzó a presentar en el año 2012 signos de deterioro cognitivo sensorial con pérdida de memoria a corto plazo, para a fines del 2015 presentar síntomas de la enfermedad en estado avanzado, el disidente considera que analizados en detalle sus dichos, es posible advertir contradicciones y aseveraciones que no se ajustan a la realidad.

4° Que en efecto, el testamento abierto otorgado por don Raúl Arnaldo Sierralta Escola, es de 29 de julio del año 2016, sin embargo, el testigo Vicente García, refiere haberle efectuado exámenes de su especialidad, psicología, en noviembre de 2016, afirmando haber observado 6 áreas de funcionamiento cerebral en las cuales estaba bajo la media esperada para una persona adulta, lo que no permite tener las facultades para un razonamiento normal. No obstante ello, indicó en forma expresa no haber realizado un diagnóstico de demencia, y que los exámenes realizados fueron solicitados por su médico siquiatra.

El testigo Arturo Díaz Olivares, médico, afirmó haber evaluado el año 2009 al sr. Sierralta Escola por una patología urinaria, estimando que evidenciaba signos de demencia senil, y que volvió a verlo el 2013 por igual padecimiento, indicando que cuando lo visitaba no lo reconocía,



ni recordaba el motivo de su presencia. Dijo que un diagnóstico de demencia puede hacerlo un médico general.

El testigo Alexis Liebner González, médico, dijo haber atendido al sr. Sierralta Escola hasta el 2012, quien tenía claros signos de deterioro cognitivo sensorial; que cuando lo visitó en su domicilio, no lo reconocía, pese a conocerse desde 1984. Señaló que padecía de una sordera profunda, lo que implica que en una conversación normal no podía escuchar nada, y que habiéndole indicado el uso de audífonos, no lo hacía. Señaló que la sordera absoluta no tiene necesaria relación con la demencia.

Finalmente, el testigo Arturo Escobar Salazar, médico, dijo haber hecho un certificado a fines del 2015 respecto del sr. Sierralta Escola, por incidentes neurológicos anteriores, quien estaba incapacitado desde el punto de vista mental, requiriendo permanentemente tutor, ya que tenía 106 años. Señaló haber sido su médico tratante desde el 2001, y que desde el 2015 presentaba trastornos en la esfera cognitiva, falla de abstracción e invalidez mental, lo que significa demencia. Señaló que no consignó demencia en ese certificado para no ofender al sr. Sierralta Escola, habiéndolo evaluado una docena de veces en ese período. Dijo que es posible que el sr. Sierralta Escola haya atendido pacientes, pese a su demencia, por ser esta lenta y progresiva.

5° Que siguiendo los dichos de los testigos presentados por la demandante principal, aparece que el único de ellos que da cuenta que el testador presentaba síntomas de “demencia senil”, es el médico Arturo Escobar, quien además dijo que era posible que el sr. Sierralta Escola, en su calidad de médico, hubiera atendido pacientes, razones que resultan poco coherentes, si tratándose de un profesional de la salud, no indicó en forma concluyente el diagnóstico que ahora señala, en el certificado de septiembre de 2015, que fuera acompañado a la demanda de autos, y además, si sabiendo de tal condición, nada hizo para impedir que siguiera atendiendo personas como médico.

Por su parte, los testigos Alexis Liebner González y Arturo Díaz Olivares, ambos médicos, no diagnosticaron demencia alguna en el sr.



Sierralta Escola, ni mencionaron determinados signos propios de tal padecimiento, ni efectuaron exámenes que pudieran llevarles en forma fundada a tal conclusión. Por último, el testigo Vicente García Salazar, psicólogo, dijo no haber diagnosticado demencia en el causante, y también que por su preparación profesional no puede hacerlo, solo se limitó a dar cuenta de exámenes realizados en noviembre de 2016 y al resultado de los mismos desde el punto de vista de su especialidad.

En suma, los dichos de estos tres testigos, solo son apreciaciones particulares, efectuadas en datas alejadas o posteriores a aquella en que se otorgó el acto cuya nulidad se pretende, por lo que carecen de precisión y certeza, en relación con la profesión que poseen, y en definitiva no se encuentran contestes en torno a los síntomas que presentaba sr. Sierralta Escola, para concluir que padeciera de demencia senil.

6° Que por otro lado, además de no estar contestes los testigos de la parte demandante en torno a que a la época del otorgamiento del testamento abierto el causante don Raúl Arnaldo Sierralta Escola efectivamente se encontraba con demencia senil, sus aseveraciones aparecen desvirtuadas con las probanzas que rindió la parte demandada, para demostrar que el testador sí se encontraba con sus facultades mentales conservadas, y que por ello pudo otorgar válidamente el testamento en cuestión.

Es así como por dicha parte declararon tres testigos, dos de los cuales, Iván Carrasco Vergara y Marcela Ravello Valdivia, estuvieron presentes cuando se otorgó el testamento, y por ende dieron fe de cómo se encontraba el causante en ese momento, esto es, mantenía todas sus facultades mentales conservadas. El otro testigo fue el médico psiquiatra Juan Maass Vivanco, quien dijo haberse encontrado a fines de noviembre de 2015, con el sr. Sierralta Escola, acompañado de una persona, y demostró tener buena memoria para recordar hechos que



habían compartido, viéndolo ubicado en el tiempo y espacio, no pareciéndole padecer un cuadro de demencia senil, con lo que se desmienten las aseveraciones vertidas por los testigos de la contraria, pues se trata de un médico con especialidad en psiquiatría.

7° Que los dichos anteriores, aparecen corroborados, a su vez, en opinión del disidente, con la siguiente prueba documental rendida por la demandada, a saber:

a) Copia de Escritura Pública de 19 de octubre de 2016, suscrita ante el Notario Público de Pozo Almonte, don Enso González, sobre Mandato Especial otorgado por don Raúl Arnaldo Sierralta Escola a don Raúl Sierralta Standen, para que lo represente ante el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Instituto de Previsión Social y otros organismos públicos y privados, para fines que ahí se consignan.

b) Copia de Designación o cambio de beneficiarios, de la Mutualidad del Ejército y Aviación, de 25 de mayo de 2017, que da cuenta que con esa fecha el causante realiza cambio de beneficiarios del seguro de vida Colectivo Voluntario que tenía en esa Mutualidad, quedando como único beneficiario don Patricio Sierralta Standen, señalándose que el causante firmó ante el Notario Público de Iquique, don Carlos Vila Molina.

c) Certificados de Honorarios N° 404, 406, 409 y 410, emitidos por el Fondo Nacional de Salud, de 14 de octubre de 2019, que dan cuenta que dicha entidad pagó al doctor Raúl Sierralta Escola, los montos que ahí se indican, por concepto de rentas por servicios profesionales prestados durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013. Lo informado en los certificados correspondientes a los años 2011 y 2012, concuerda con las dos cartolas de Fonasa acompañadas en folio 64, que informan los pagos realizados al doctor Sierralta Escola entre los meses de octubre a diciembre de 2011 y de octubre a diciembre de 2012.

8° Que de esta forma, el análisis de todos los antecedentes expuestos, lleva a este disidente a concluir que el testamento otorgado por el causante el 29 de julio del año 2016, es plenamente válido, toda



vez que no habiendo sido declarado en interdicción, rige lo previsto en el inciso segundo del artículo 465 del Código Civil.

Además, consta que en dos oportunidades posteriores a esa data, concurrió ante dos Notarios Públicos de la región, firmando ante ellos sendos instrumentos, un mandato especial a su hijo Raúl y un cambio de beneficiario de un seguro, dejando como único beneficiario a su hijo Patricio. En ambas ocasiones firmó y estampó su huella dactilar, de lo que dejaron constancia los ministros de fe.

También es un hecho indiscutible que el causante se desempeñó como médico en su consulta particular al menos hasta el año 2013, según registros de Fonasa, lo que resulta incompatible con padecer una demencia senil, con signos que según el demandante principal se evidenciaban ya desde el año 2009.

De este modo, la prueba rendida por el demandante principal para demostrar la inhabilidad del testador, por afectarle alguno de los supuestos señalados en los N° 4 y 5 del artículo 1005 del Código Civil, resulta insuficiente para acreditar la demencia que dice le afectaba al causante, en términos que careciera de voluntad para la celebración de actos jurídicos, en particular del testamento cuya nulidad se pide.

9° Que por último, la sentencia concluyó que la declaración de los testigos del testamento, Iván Carrasco Vergara y Marcela Ravello Valdivia, constituía plena prueba de acuerdo a la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que sí tuvo lugar la lectura del testamento y que no se faltó a dicha solemnidad, estimando el disidente que el mismo valor ha de dárseles en cuanto afirmaron que al estar presentes en el momento de otorgarse el testamento cuestionado en la casa del testador, no advirtieron en él ningún problema de carácter cognitivo o mental.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 123-2020 Civil.





VMP/PZBXXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Mónica Olivares Ojeda, sr. Pedro Güiza Gutiérrez, sr. Rafael Corvalán Pazols y sra. Marilyn Fredes Araya. Iquique, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En Iquique, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>